

RES. EXENTA D.J. N° 113-126-2019

ROL N° 257-2018

TIENE POR PRESENTADOS DESCARGOS, POR ACOMPAÑADO DOCUMENTO, TIENE PRESENTE DOMICILIO SEÑALADO PARA NOTIFICACIONES, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 26 de febrero de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), el artículo 5° y en el Título II de la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 112-749-2018; la presentación del sujeto obligado **Comercializadora de Bienes y Servicios Andrea Carolina Ossandón Solar E.I.R.L.**, de fecha 11 de diciembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 112-749-2018, de 15 de noviembre de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Comercializadora de Bienes y Servicios Andrea Carolina Ossandón Solar E.I.R.L.**, actualmente **Comercializadora Roberto Fernández Vargas E.I.R.L.**, tal como se indica en la presente resolución exenta, ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 19.913, y en las instrucciones impartidas por la Circulares UAF N°s. 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero.

**Segundo)** Que, con fecha 06 de diciembre de 2018, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Comercializadora de Bienes y Servicios Andrea Carolina Ossandón Solar E.I.R.L.**, de la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, el representante legal del sujeto obligado **Comercializadora de Bienes y Servicios Andrea Carolina Ossandón Solar E.I.R.L.**, don José Luis Araya, realizó una presentación de descargos administrativos al proceso sancionatorio, exponiendo que remitió a este Servicio el informe ROE con fecha 26-11-2018, acompañando copia del mismo a estos autos.

Alega que la empresa opera como un complemento de la Agencia de Aduana de su nombre, la cual también ha sido objeto de una formulación de cargos por este Servicio, bajo el Rol N° 261-2018.

Expone que es una empresa pequeña cuya función es desaduanar bajo el régimen de Zona Franca a través de la Resolución N° 2.260, la que permite a Arica operar como Zona Franca de Extensión de Iquique. Señala que en la práctica desaduanan mercancías para algunos clientes de la Agencia de Aduana, cuando les solicitan cambiar de régimen de importación. Explica que "*este usuario*" no es una pantalla, refiriendo además que funciona mediante documentos visados por el suscrito y con clientes bancarizados, es decir, que no realiza operaciones esporádicas ni en dinero efectivo.

Refiere que todo lo planteado respecto del contador finiquitado por la agencia, hechos detallados en los autos Rol N° 261-2018, debe entenderse formulado en estos descargos. Dice que en la práctica, era esta persona quién debía hacer el informe.

Señala que la Agencia también está en un momento de reestructuración. Indica que el año 2018 sufrió dos modificaciones en su razón social, siendo la actual "Comercializadora Roberto Fernández Vargas E.I.R.L.", correspondiendo al señor Fernández ejercer el control de la misma, encontrándose este domiciliado en la ciudad de Arica.

A su turno, sostiene que la sociedad tiene buenas instalaciones así como personal adecuado y que se está en proceso de informar a la Unidad de Análisis Financiero el nuevo Oficial de Cumplimiento, indicando que su actual dirección es calle 7 de junio, oficina # 103, ciudad de Arica.

Reitera que los hechos materia del presente proceso se debieron a que el anterior Oficial de Cumplimiento, que además era el contador de la empresa, no realizó su cometido, así como otros de la Agencia de Aduana. Dice que por las razones entregadas, esta persona fue finiquitada laboralmente con fecha 29 de junio de 2018.

Finaliza su presentación, solicitando que las notificaciones que sean practicadas en estos autos, se realicen en el domicilio ubicado en Andrés de Bello N° 22, oficina 304, comuna de Providencia.

Acompaña a sus descargos administrativos, un documento consistente en copia simple de certificado de modificación y actualización de información, Folio N° 7609091720181210160459, emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

**Cuarto)** Que, considerando el tenor de los hechos alegados por el sujeto obligado, así como los antecedentes aportados por este, no resulta necesaria la apertura de un término probatorio en estos autos. De tal forma corresponde dar término al proceso sancionatorio, dictando el correspondiente acto de administrativo que resuelva al procedimiento iniciando mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-749-2018.

**Quinto)** Que, los argumentos planteados por el sujeto obligado en su presentación constituyen un reconocimiento de los hechos materia del cargo formulado en estos autos, no siendo un eximente de responsabilidad el que la omisión en cuestión haya sido producto del incumplimiento del contador de la empresa a los deberes que le fueran asignados previamente, por cuanto la obligación del reporte de operaciones en efectivo corresponde de forma exclusiva al sujeto obligado, siendo éste, de acuerdo a la ley, el compelido a su cumplimiento.

En este orden de ideas, y si bien la figura del Oficial de Cumplimiento corresponde a la persona encargada de implementar y mantener en correcto funcionamiento el respectivo sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior del sujeto obligado, en cuyo marco debe ejecutarse el reporte de operaciones en efectivo, ciertamente ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas tanto en la ley como en las instrucciones impartidas por este Servicio, sólo resulta procedente sancionar a quien por ley se encuentra llamado a darles cumplimiento: la entidad reportante que realiza una de las actividades económicas indicadas en el artículo 3° de la Ley N° 19.913 y que se encuentra registrada ante la Unidad de Análisis Financiero.

**Sexto)** Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **Comercializadora de Bienes y Servicios Andrea Carolina Ossandón Solar E.I.R.L.** dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2018, con fecha 26 de noviembre de 2018, con bastante posterioridad al vencimiento del plazo para ejecutar dicho envío.

**Séptimo)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, la información con la que cuenta la Unidad de Análisis Financiero en su base de datos, y en especial del hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo)** Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **Comercializadora de Bienes y Servicios Andrea Carolina Ossandón Solar E.I.R.L.**

En este sentido, el hecho de no haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2018, constituye un incumplimiento de obligaciones de carácter legal.

Lo anterior, teniendo presente además que las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913, establecen una estructura de colaboración público-privada, en base a la remisión de información por las entidades supervisadas, para que con dicha información este Servicio pueda detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al primer semestre de 2018, con posterioridad a la fecha establecida en las Circulares UAF, e incluso luego de la notificación de la resolución de formulación de cargos, es una circunstancia aminorante que se tendrá en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.

**Décimo Primero)** Que, en relación a la actualización ante este Servicio de la información relativa a la razón social de la empresa, cabe señalar que esto fue realizado por el sujeto obligado, encontrándose al día dichos datos en las bases de la Unidad de Análisis Financiero, y figurando la empresa inscrita bajo la razón social **Comercializadora Roberto Fernández Vargas E.I.R.L.**

**Décimo Segundo)** Que, en cuanto al domicilio aportado ubicado en Andrés de Buezalida N° 22, oficina 304, comuna de Providencia, se tendrá presente dicha designación para los efectos de notificaciones a que haya lugar en estos autos administrativos.

**Décimo Tercero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TENGASE PRESENTE,** los descargos administrativos presentados con fecha 11 de diciembre de 2018, y **POR ACOMPAÑADO** el documento adjuntado a dicha presentación.

**2. TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente proceso sancionatorio, el documento individualizado en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

**3. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Comercializadora de Bienes y Servicios Andrea Carolina Ossandón Solar E.I.R.L.**, actualmente **Comercializadora Roberto Fernández Vargas E.I.R.L.**, ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 112-749-2018 de formulación de cargos, en cuanto a haber remitido fuera de plazo el ROE correspondiente al primer semestre de 2018, por los razonamientos expuestos en la presente Resolución Exenta.

**4. SANCIÓNENSE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Comercializadora de Bienes y Servicios Andrea**

Carolina Ossandón Solar E.I.R.L., actualmente Comercializadora Roberto Fernández Vargas E.I.R.L., ya individualizado.

5. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6. SE HACE PRESENTE asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

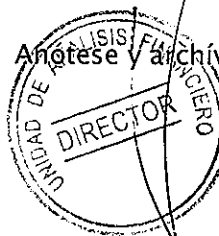
7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. TÉNGASE PRESENTE, para efectos de las notificaciones a que haya lugar en estos autos administrativos, el domicilio designado por el sujeto obligado, ubicado en calle Andrés de Fuenzalida N° 22, oficina 304, comuna de Providencia.

10. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Notétese y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO  
Director

Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPE/ABD  
*[Handwritten signature]*

11

○

○